

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 866
76001 4003 030 2017 00062 00

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

Procede este Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación formulado por la apoderada judicial de la parte demandante LUZ MARINA JIMÉNEZ MONTES contra el auto interlocutorio N° 419 del 12 de febrero de 2021.

I.- ANTECEDENTES.-

El apoderado de la parte demandada solicitó que con fundamento en el artículo 602 del C.G.P, el juzgado señale el monto de la caución pertinente con el fin de levantar la medida cautelar impuesta en contra de su representada, petición en atención a la cual, a través de auto del 28 de enero de 2021 -archivo N° 9-, se ordenó a la parte demandada prestar caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso la referencia, por la suma de \$179'.393.345,175, concediéndole en el término de 5 días.

En el archivo N° 10, se evidencia que la parte demandada prestó caución mediante la Póliza Judicial No. NB-100337882-0 expedida por Seguros Mundial S.A., por la suma y dentro del término establecido en el auto del 28 de enero de 2021.

En consecuencia, a través del auto recurrido -archivo 13- se decretó el levantamiento del embargo y retención ordenado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A..

En virtud de lo anterior, la abogada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación estando dentro del término apto para ello, manifestando su inconformidad con la decisión adoptada arguyendo que si bien la regulación legal en torno a las medidas cautelares ha tenido una evolución significativa, considera que eventualmente con su aplicación se abre paso a la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, ya que por ejemplo el artículo 603 del Código General del Proceso establece que una caución en dinero

debe ser consignada en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho que conozca el proceso y que cualquier caución que ya se haya constituido puede ser reemplazada bien sea por dinero o por otra caución que sea igual o más efectiva, pero que en el caso de los procesos ejecutivos no hay una garantía mayor que el dinero para asegurar el pago de los créditos y de las costas, por lo que considera que la decisión emitida por el juzgado consistente en decretar el levantamiento del embargo y retención por la suma de \$76.329.000, atenta contra el principio de seguridad jurídica.

Expuesto lo anterior, para resolver lo que en derecho corresponde, el Juzgado efectúa las siguientes breves,

II.- CONSIDERACIONES:

1.- El recurso de reposición tiene como propósito que el mismo funcionario que profirió una providencia la modifique o revoque enmendando así el error en el que pudo haber incurrido en el juzgamiento.

2.- Dado por hecho que el recurso de reposición formulado reúne los presupuestos formales para su procedencia, es menester traer a colación que el artículo 65 del C.C. al referirse a las cauciones consagra lo siguiente:

*“**CAUCIONES:** Caución significa generalmente cualquiera obligación que se contrae para la seguridad de otra obligación propia o ajena. Son especies de caución la fianza, la hipoteca y la prenda”.*

El artículo 602 del C.G.P. consagra que el ejecutado podrá constituir caución en aras de evitar que se materialicen embargos y secuestros, y en el evento en el que éstos ya se hubieren practicado, la constitución de la caución tendrá como finalidad el levantamiento de éstos. La norma en cita de forma textual preceptúa:

*“**ARTÍCULO 602. CONSIGNACIÓN PARA IMPEDIR O LEVANTAR EMBARGOS Y SECUESTROS.** El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).”*

“Cuando existiere embargo de remanente o los bienes desembargados fueren perseguidos en otro proceso, deberán ponerse a disposición de este o del proceso en que se decretó aquel”. -Subrayado fuera del texto original-

A su turno, el artículo 603 del C.G.P. consagra las clases de cauciones, cuantía y oportunidad para su constitución, señalando que las cauciones serán de tipo real, bancarias u otorgadas por compañías de seguro, y que la caución que ya se encuentre constituida puede ser reemplazada por dinero o por otra que represente igual o mayor efectividad.

El artículo 604 del C.G.P. establece que una vez prestada la caución, el juez deberá calificar que sea suficiente y de ser así la aceptará o rechazará teniendo en cuenta la satisfacción de los requisitos consagrados según el tipo de caución que se haya establecido, y que de no encontrarse cumplidos éstos negará su aprobación y se tendrá por no constituida.

El numeral 3° del artículo 597 del C.G.P., que se levantarán el embargo y secuestro practicados *“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”*.

Expuesto lo anterior tenemos que contrario a lo expuesto por la apoderada de la parte ejecutante, la finalidad de establecer una caución radica en que se garantice de manera suficiente y oportuna la satisfacción del crédito en litigio y que en el evento en el que la pretensión de la parte demandante tenga sustento legal sus derechos de tipo patrimonial sean satisfechos.

En el caso a estudio, en virtud a la petición de la parte ejecutada de que se levante el embargo y retención practicados sobre la suma de \$76.329.000, se le ordenó que preste caución por valor de \$179'.393.345,175, esto es el valor actual de la ejecución incrementada en un 50% tal y como lo establece el artículo 602 del C.G.P..

Así, no se evidencia que la decisión emitida por este Despacho deba ser modificada, ya que es claro que se emitió con base en la disposición legal vigente que establece que el demandado tiene la posibilidad de solicitar que se levante el embargo practicado siempre y cuando preste caución por el monto y dentro del término establecido.

Por otro lado, la memorialista manifiesta que si bien la ley consagra que cualquier caución prestada podrá reemplazarse por otra que ofrezca igual o mayor seguridad, tratándose de procesos ejecutivos no existe mayor seguridad que la que ofrece el dinero, y es por eso precisamente que la caución que el despacho fijó con fundamento en la ley corresponde a una suma de dinero mayor a la que en el momento del proferimiento del auto que ordenó el levantamiento de la medida cautelar correspondía al valor actual de la ejecución, esto es 119'.595.563,45 – Capital e intereses-, suma que incrementada en un 50% equivale a

\$179'.393.345,175, valor por el que se ordenó prestar caución, orden que fue satisfecha íntegramente por la parte ejecutada, razón por la cual, se reitera no hay lugar a reponer el auto atacado.

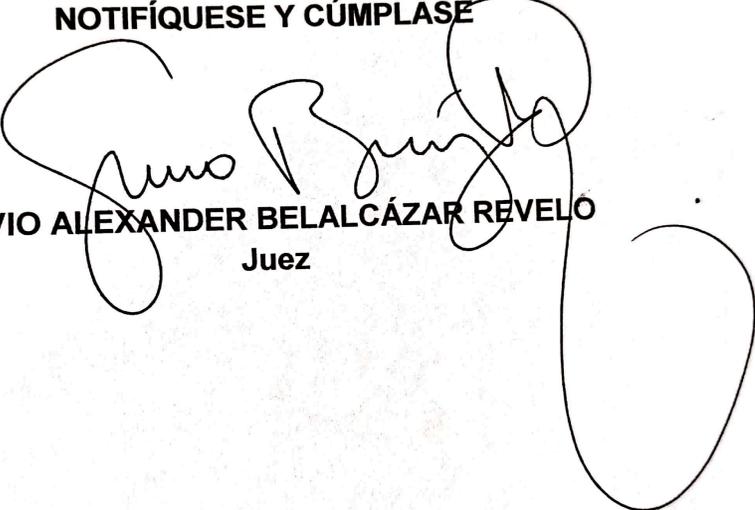
En cuanto a la concesión del recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición, como quiera que el presente asunto es de menor cuantía y el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P. establece que procede la apelación del auto que resuelve sobre una medida cautelar, se concederá la apelación en el efecto devolutivo tal y como lo establece el inciso 4° del numeral 3° del artículo 323 del C.G.P..

En atención a lo precedentemente argumentado el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, RESUELVE:**

PRIMERO: SIN LUGAR a reponer el auto interlocutorio N° 419 del 12 de febrero de 2021 que decretó el levantamiento del embargo y retención ordenado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., a en atención a las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo y para ser repartido entre los Jueces Civiles del Circuito –Reparto- de esta ciudad, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio N° 419 del 12 de febrero de 2021 que decretó el levantamiento del embargo y retención ordenado en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbf158250c43fc87341b8f66a85ad2ad67b24f1b5671dcf4c5beb7a196b291a5**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:07 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 1485
76001 4003 030 2019-00832-00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Dentro de la presente demanda Declarativa de Servidumbre interpuesta por **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.** en contra de **MARINA URRIAGO**, mediante auto del 22 de febrero de 2021 -archivo N°9-, el juzgado además de admitir la demanda con ocasión a su subsanación en debida forma y oportunidad, ordenó impartir el trámite previsto en los artículos 376 y 390 del C.G.P., en concordancia con la ley 56 de 1981 y el decreto 2580 de 1985.

En consecuencia, en el archivo N° 11 del plenario reposan los memoriales allegados por los señores DIEGO y LUZ MARINA PEÑA quienes afirman ser hijos de la demandada, quien según lo expresado por ellos es una adulta mayor, y derivado de ello la señora LUZ MARINA PEÑA expone que actúa como apoderada de su madre -folio 3 del archivo 11-.

Ahora bien, el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 al referirse al derecho de postulación, estipula lo siguiente:

*“Nadie podrá litigar **en causa propia o ajena** si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.*

La violación de este precepto no es causal de nulidad de lo actuado, pero quienes lo infrinjan estarán sujetos a las sanciones señaladas para el ejercicio ilegal de la abogacía”. – negrilla fuera del texto-.

A su turno el numeral 2 del artículo 26 del referido Decreto establece que de manera excepcional *“se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (...) En los procesos de mínima cuantía”.*

Descendiendo al caso concreto, tenemos que si bien el presente asunto es de mínima cuantía, los memorialistas no están facultados para actuar dentro de esta tramitación en pro de los intereses de la demandada, y no es viable tener como apoderada de la señora **MARINA URRIAGO** a LUZ MARINA PEÑA quien además de no acreditar su actual condición de abogada, tampoco allegó prueba que demuestre que es hija de la demandada, que ésta es una adulta mayor que no puede comparecer al proceso por sí misma, y que su intervención -la de LUZ MARINA PEÑA -, cuenta con el beneplácito de su madre, circunstancia que además se convierte en óbice para tener a la demandada como notificada bajo la modalidad de conducta concluyente.

Es además pertinente ponerle de presente a la demandada que si no puede comparecer al proceso por sí misma, la ley consagra instituciones como la contenida en el artículo 151 del C.G.P., que le otorga la posibilidad de contar con el acompañamiento de un apoderado judicial que represente válidamente sus intereses.

Por otro lado, en vista que el apoderado judicial de la parte demandante ha allegado la constancia de la notificación positiva de la demandada a la luz del artículo 291

del C.G.P., -archivo 12-, ésta se incorporará la plenario así como la constancia de pago por indemnización que reposa en el archivo 13, y se le ordenará que efectúe el envío del aviso consagrado en el artículo 292 del C.G.P..

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

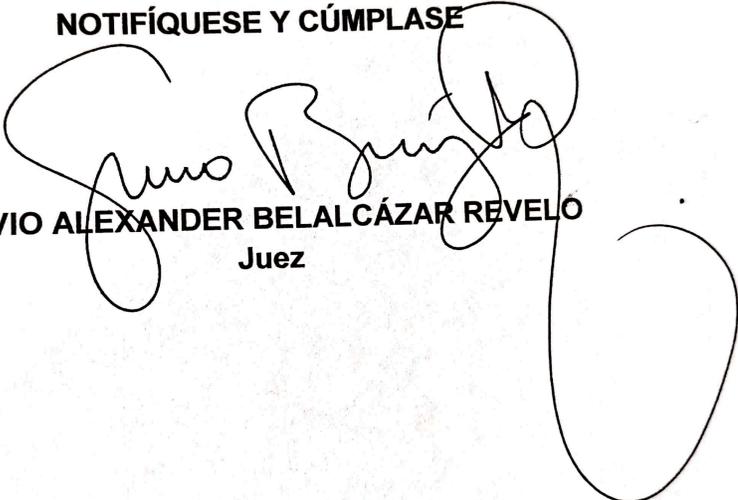
PRIMERO: AGREGAR sin consideración el memorial que reposa en el archivo 11 del plenario, de conformidad con la argumentación expuesta.

SEGUNDO: INCORPORAR al expediente constancia de la notificación positiva de la demandada a la luz del artículo 291 del C.G.P..

TERCERO: INCORPORAR al expediente la constancia de pago por indemnización que reposa en el archivo 13, cuyos efectos jurídicos serán considerados en el momento procesal oportuno.

CUARTO: ORDENAR a la parte demandante que notifique a la demandada a la luz del artículo 292 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51d05f58333731fc1c2632c556ec96f2d550616e4d224fd62f1b56e2b19939a6**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 536

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00052-00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Se ha remitido a este Despacho el presente trámite para tramitar la liquidación patrimonial de la señora **YANETH GARZON VALDERRAMA**, en virtud del fracaso del trámite de negociación de deudas adelantado ante el Centro de Conciliación de la Fundación “PAZ PACIFICO” de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y una vez verificada la información consignada en dicha tramitación, es menester presentar las siguientes consideraciones:

Preponderantemente, es preciso señalar que la Liquidación Patrimonial se encuentra regulada nuestro estatuto ritual procesal en los artículos 563 al 571, y que, conforme a esta normatividad, se abrirá paso a este procedimiento en los siguientes eventos: *“1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago. 2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título. 3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560”¹.*

Conforme a ello, el objeto de este trámite es establecer alternativas para el pago de las deudas, y así adquirir un nuevo horizonte financiero, pues el patrimonio de una persona natural no comerciante se extingue parcialmente, con la adjudicación de los activos que ésta posea a sus acreedores, para atender los pasivos existentes a la fecha de la apertura del procedimiento liquidatario, esto, por intermedio del liquidador que designe previamente el Juez.

Ahora, en cuanto a la razón de ser del trámite de liquidación patrimonial, se advierte que ésta radica en que con la adjudicación de los bienes que posea el deudor, los que constituyen la prenda general de los acreedores, se paguen los créditos a éstos, de conformidad con la prelación que exista, infiriéndose así que en el evento en el que el deudor no posea bienes susceptibles de adjudicación previo avalúo, la

¹ Código General del Proceso, artículo 463 “Apertura de la Liquidación Patrimonial”.

liquidación patrimonial pierde su razón de ser, pues no existiendo bienes no es posible efectuar el pago de las deudas del insolvente.

Al respecto, el Juzgado 13 Civil del Circuito de Santiago de Cali señaló:

“(...) ..., no puede pasarse por alto que el objeto de la liquidación patrimonial es la adjudicación de bienes del deudor, incluyendo el dinero existente, para la intención de las obligaciones de sus acreedores- artículo 570 CGP, de allí que entre los efectos de la providencia de apertura de la liquidación se encuentre – artículo 656- “2.- La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores el inicio del procedimiento (...) 4.- La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial” ya que se debe hacer un inventario de los bienes del deudor y su avalúo – artículo 567 ibídem (...)”².

El tema ha sido abordado por la jurisprudencia de la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en varias oportunidades, al respecto ha señalado:

“(...) lo pretendido a través del trámite de liquidación, finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias y una vez verificadas las actuaciones obrantes en el plenario, se constata que efectivamente no existen bienes susceptibles de liquidar; de ahí que el trámite liquidatario sin bienes a liquidar, conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores y un desgaste innecesario en el aparato judicial”³.

A la par, se ha acentuado:

*“(...) la suma referida anteriormente resulta irrisoria en relación al capital adeudado por el deudor (\$93.505.581), inclusive sin intereses, por lo que de tramitarse la liquidación conllevaría necesariamente a la mutación de un 98% de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, **sin que sea admisible***

² Auto Interlocutorio No. 1051 del 7 de noviembre de 2018, Jue, Jhon Faber Herrera.

³ Expediente 2017-00067-01, sentencia de 3 de octubre de 2017, M.P. Dr. Cesar Evaristo León Vergara y rad 2017-00063-01, 29 de agosto de 2017, M.P. Dr. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes, entre otros. Reiterada en Sentencia de la misma Corporación que desató la impugnación de Tutela No. 018-2018-0044 del 29 de octubre de 2018, M.P. Ana Luz Escobar Lozano, aprobada mediante acta No. 107.

interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones a cargo del deudor sin una retribución mínima a los acreedores. (...)

Corolario, esta Sala considera que rechazar la liquidación patrimonial, no fue el resultado de un criterio subjetivo o producto del antojo del juzgador, sino que obedece a una interpretación legítima sentada bajo una posición consecuente con la finalidad del proceso patrimonial y a los hechos concretos del caso (...)”⁴ (Negrilla y Subrayado nuestro).

En una oportunidad más reciente, el Tribunal señaló:

“(…) La liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que este tenga al momento de la apertura del procedimiento..”⁵, que dicho trámite liquidatorio “...Finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias”⁶, lo que pone en evidencia **la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores**, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores”⁷.

(...) es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4'000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60'000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el un, 5° del art. 444 el valor de los vehículos automotores “será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, ... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...” lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el

⁴ Tribunal Superior de Cali, Sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en acta No. 35, M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicación No. 009-2018-00066-0.

⁵Tribunal Superior de Cali, sentencia del 29 de agosto de 2017 contenida en acta No.86 M.P. D.R. Flavio Eduardo Córdoba Fuertes Rad. 19 2017-0063-01 (8893).

⁶ Tribunal Superior de Cali, y sentencia del 3 de octubre de 2017 contenida en el acta No. 92 radicado: 016-2017-00067-01 y sentencia del 8 de mayo de 2018, contenida en actas No.35 M.P. D.R. Cesar Evaristo León Vergara radicado. 009-2018-00066-01.

⁷ Tribunal Superior de Cali, sentencia de 8 de mayo de 2018 M.P. Dr. Cesar Evaristo Leon Vergara Rad. 009-2018-0006-01.

mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42'400.000.00 y \$49'300.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164'410.149.00 aun sin intereses.(...)"⁸ (Negrilla y subrayado es nuestra).

Los anteriores apartes jurisprudenciales, ponen en evidencia que es indispensable que en el trámite de liquidación subsistan bienes en el patrimonio del deudor, susceptibles de ser adjudicados, en aras de satisfacer las acreencias conforme a la prelación de créditos; situación que no sobreviene en este asunto, toda vez que dentro de la solicitud de negociación de deudas se evidencia que la deudora no posee activos, toda vez que no tiene bienes susceptibles de adjudicación para satisfacer sus acreencias, las cuales se contemplaron en un total de obligaciones a capital en \$33.295.000⁹, inclusive sin intereses.

De acuerdo a lo anterior, una vez revisado rigurosamente el expediente, se colige fácilmente que de aperturar el trámite liquidatorio de la deudora, las obligaciones quedarían insatisfechas, pues como se dijo, no se contemplaron bienes dentro del inventario de activos en el escrito presentado por la solicitante, lo cual refleja claramente que no hay acervos susceptibles de adjudicación, ya que inclusive los ahí plasmados se encuentran dentro de los distinguidos como inembargables¹⁰, por lo que el desarrollo del presente trámite deviene infructuoso e improcedente.

En consecuencia, esta agencia aprecia fácilmente que de dar apertura al trámite liquidatorio de la prenombrada deudora, las obligaciones quedarían insatisfechas, ya que el inventario de bienes refleja claramente que no hay una real proporción entre los acervos susceptibles de adjudicación y las acreencias, por lo que el desarrollo del presente trámite deviene infructuoso e improcedente.

Este criterio precisamente ha sido expuesto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali, el 19 de septiembre de 2019, M.P. José David Corredor Espitia, al afirmar entre otras cosas que:

⁸ Tribunal Superior de Cali, Sala de Decisión Civil, M.P. José David Corredor Espitia, acta No. 149 del 10 de octubre de 2019.

⁹ Visible en la página 5.

¹⁰ Código General del Proceso, artículo 594 "*BIENES INEMBARGABLES: (...) 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor (...)*".

*“(...) el escrito presentado por la actora claramente indica que no hay bienes objeto de liquidación, bajo esa aserción, y frente al objeto de la liquidación patrimonial que se tiene dentro de la insolvencia de la persona natural no comerciante, es decir, tanto para los acreedores como para los deudores, la etapa liquidatoria no se puede llevar a cabo, pues esta **tiene un fin específico que es que se adjudiquen los bienes que posea el deudor a los acreedores conforme a la prelación de créditos**, evento que no puede realizarse sin la existencia de los mismos (...)” (Negrilla y subrayado nuestros).*

Postura que se mantiene en el tiempo, pues en una ocasión coetánea, la mentada Corporación, mediante sentencia proferida en Segunda Instancia el 15 de mayo de 2020, M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA, reiteró:

*“(...) El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante no es pura forma, al contrario, tiene carácter sustancial; exige la etapa pre o extrajudicial una serie de supuestos que dan seriedad al acto³: debe estar la persona en cesación de pagos, tener un monto obligacional en contra de por lo menos el 50% de sus deudas, relacionarse las acreencias, los acreedores, los bienes del deudor, **presentar una propuesta clara, expresa y objetiva**. Tales supuestos se estiman cumplidos bajo la **gravedad del juramento**, por tanto, ésta ha de entenderse seria y equilibrada. No lo es en la forma presentada, irrisoria y simbólica, que se convierte en burla a los acreedores; que en afán de satisfacer su necesidad de legalizar su insolvencia, se descarguen sus deudas y pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido (...)”¹¹*

Providencia en la que precisamente se respaldó la postura adoptada por el a quo, al manifestar que:

“(...) La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ...”¹², pues es más que evidente que los únicos bienes relacionados por la deudora como

¹¹ Sentencia de Tutela 2ª Instancia. Catalina Villegas Toro Vs. Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali. Rad. No. 76001-31-03-007-2019-00303-02. M.P. JOSÉ DAVID CORREDOR ESPITIA del 15 de mayo de 2020.

¹² Tribunal Superior de Cali, sentencia de 03 de julio de 2018. M.P. Dra. Ana Luz Escobar Lozano. Rad.011-2018- 00119-00.

son una cuenta de ahorros con un saldo de \$3'000.000.00 y una Motocicleta avaluada en la suma de \$2'500.000.00, para un total de \$5'500.000.00, y como se dijo anteriormente, dicha suma resulta irrisoria para cubrir una obligación reconocida que asciende a la suma de \$1.862'138.972.00 aun sin intereses (...)”.

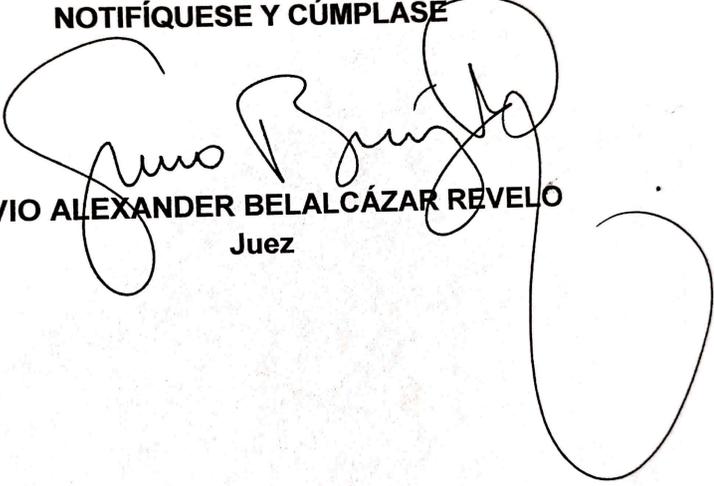
Puestas de este modo las cosas, dando aplicación al precedente vertical señalado con antelación, se procederá rechazar la liquidación patrimonial de marras, por no existir bienes susceptibles de adjudicación satisfagan las deudas del solicitante.

Conforme a lo brevemente expuesto y analizado, el juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: RECHAZAR la apertura de liquidación patrimonial de la señora **YANETH GARZON VALDERRAMA**, al no existir bienes que puedan ser objeto de liquidación y adjudicación.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previas las anotaciones de rigor en el libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89256093081b5d5714772421bb4ef9562cee630359e7bad44c3770206c83d95b**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:08 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1462

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00065-00

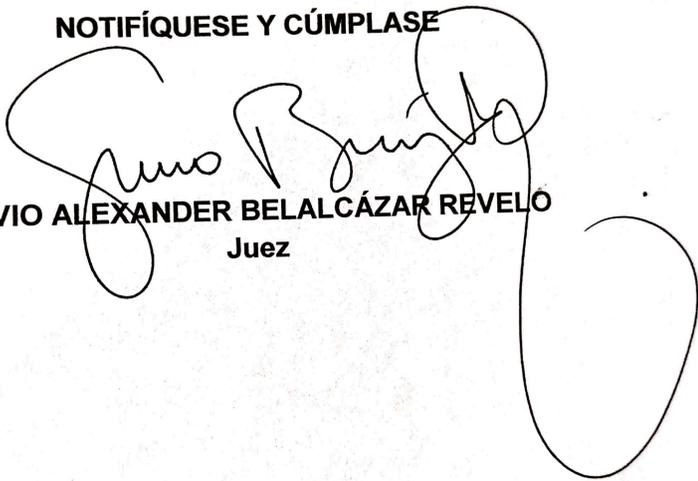
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Mediante memorial que antecede, el demandante ha solicitado información respecto de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; razón por la cual, esta Judicatura procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario la existencia de títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso, sin encontrar ningún rubro consignado en las arcas de este Juzgado.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

Informar al memorialista que a la fecha no existen títulos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9693453eb07a84b07c291084bb1c655f4176169e35fc205dba11a3124765834e**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1461

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00067-00

Santiago de Cali, 27 de abril de 2021

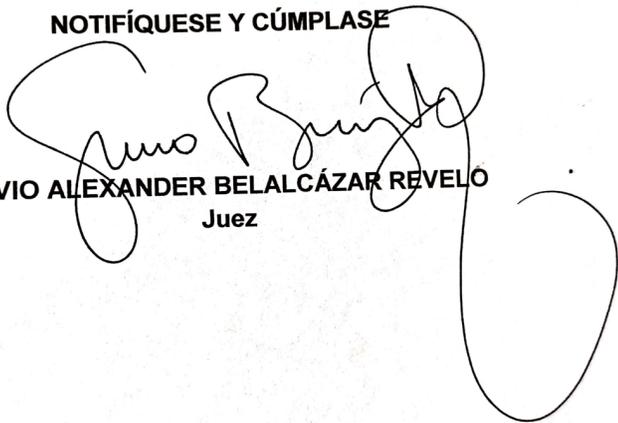
Mediante memorial que antecede, el demandante ha solicitado información respecto de los depósitos judiciales consignados por cuenta de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de la referencia; razón por la cual, esta Judicatura procedió a verificar en el Portal Web del Banco Agrario la existencia de títulos judiciales constituidos por cuenta del presente proceso, sin encontrar ningún rubro consignado en las arcas de este Juzgado.

En ese orden de ideas, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante el oficio proveniente del **BANCO POPULAR**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

SEGUNDO: Informar al memorialista que a la fecha no existen títulos judiciales constituidos por cuenta del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc760cf368b4712e112252c2f4d1cded1d5f3876ae42a77637d2566bbc2ffb30**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:09 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

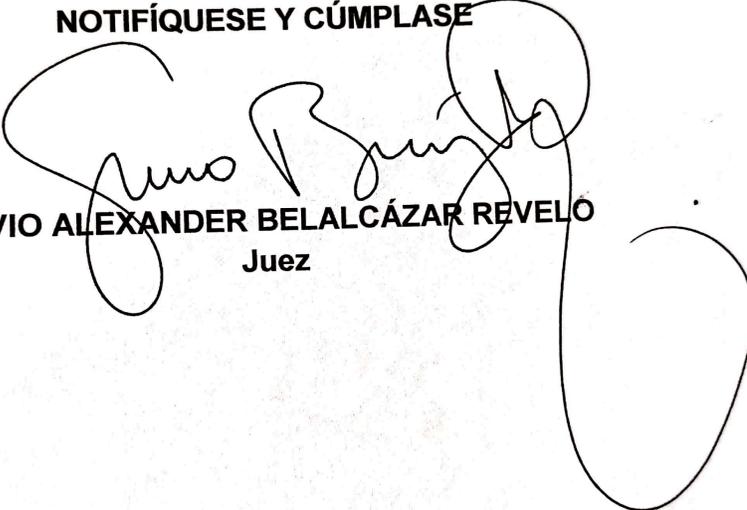


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No.1664
C.U.R. 760014003030-2021-00068-00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

AGREGAR al expediente y colocar en conocimiento de la parte demandante, oficios procedentes del BANCO ITAU, MUNDO MUJER, BANCO CAJA SOCIAL y MI BANCO. Por secretaria envíese a la parte actora a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 129a977df424961b9960e35174507282265edc23ce86460cc5e56153f77d157b

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación 1658
C.U.R. 760014003030-2021-00068-00

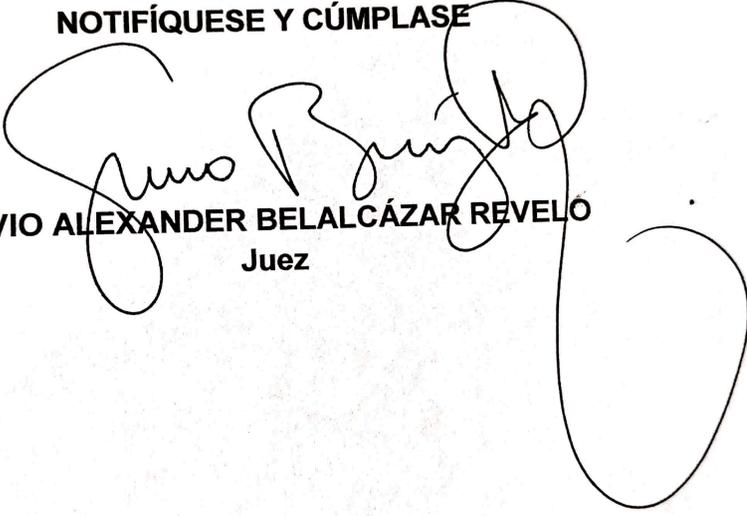
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado Judicial de la parte actora, informa que procederá a realizar la notificación del demandado OVER VARON MORENO del tenor de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección del correo electrónico oveyi2010@hotmail.com; misma que asegura fue obtenida como producto de la actualización de sus datos personales, en virtud de la relación contractual vigente con Bancolombia, y de acuerdo con la autorización previamente entregada por el prenombrado demandado, para consultar información sobre sus datos y ubicación; razón por la cual se procederá a autorizar dicha dirección para los actos de notificación que deban remitirse dentro del asunto de la referencia al extremo pasivo.

Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

AUTORIZAR que los actos de notificación del demandado **OVER VARON MORENO** se remitan a la dirección electrónica oveyi2010@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31e9b7296c1ff22bda5f9ce780bcb0464ce58fed40dbc5e92e701d32c1b5c263**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:10 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de Sustanciación No. 1455
C.U.R. 760014003030-2021-00106-00

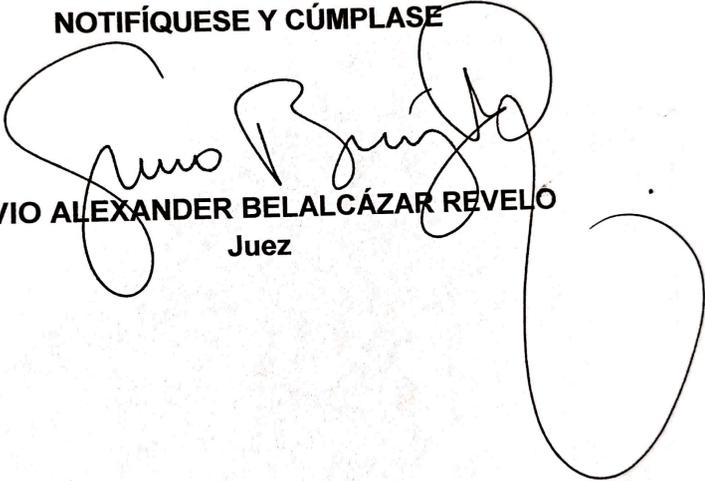
Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha aportado constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal de los demandados Juan Carlos Reyes y Wilinton Arteaga, en las que se avizora que la notificación no fue efectiva, cuyas observaciones obedecen a “*LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO MARCA #CALLE 1 NTE*” y “*LA DIRECCION DEL DESTINATARIO ES INCOMPLETA FALTA NOMBRE DE LA FINCA*” respectivamente; así las cosas, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, la constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal con destino a los demandados, allegada por la parte demandante, en las que se avizora que la notificación no fue efectiva, cuyas observaciones obedecen a “*LA DIRECCION DEL DESTINATARIO NO MARCA #CALLE 1 NTE*” y “*LA DIRECCION DEL DESTINATARIO ES INCOMPLETA FALTA NOMBRE DE LA FINCA*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faf3b4c0decbcae30b2298639236758e63014d6ab42b65691b437a5e000a1790**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:11 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1544

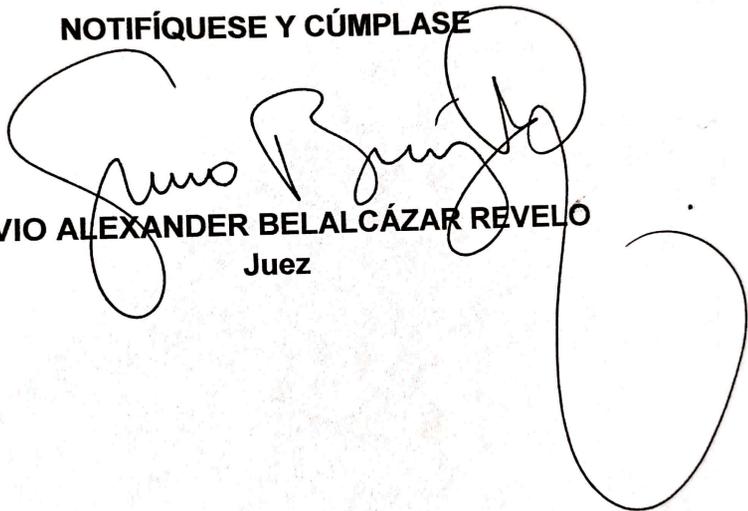
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00144-00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

En atención a la documentación que precede, este Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes del **BANCO FINANDINA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO PICHINCHA, GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A., BANCO MUNDO MUJER S.A, GRUPO ALIANZA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., MI BANCO S.A., BANCO CAJA SOCIAL, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **076964f8c3dfd2b39c30debe1b0456e3ba64e4b93cf6d4acffaddf606711b7e**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:12 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No.1636
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00154-00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

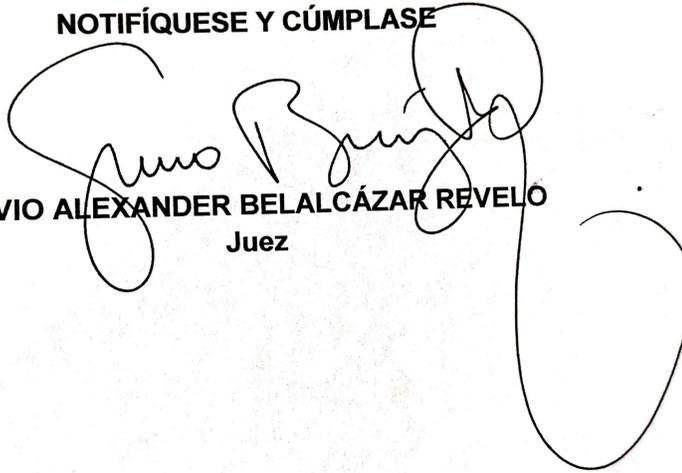
Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado por parte del apoderado judicial de la parte demandante Dr. David Sandoval, solicitud del retiro de la demanda, con fundamento en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de admisibilidad de la demanda y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda; razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva, por secretaria déjese las constancias del caso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781d5868201ee528e1311c8a826e1811014882be52dc26dbf55cbfc9987a85bc**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1708

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00155-00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

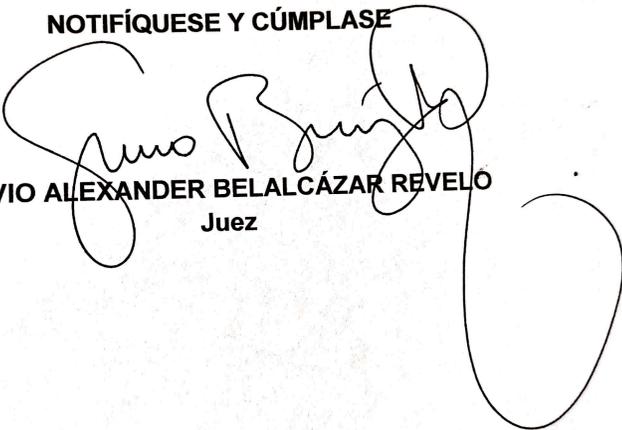
En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído No. 1078 adiado a 14 de abril de hogaño, es menester de esta Judicatura actuar de conformidad a lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por **GUSTAVO ARLEY VALBUENA GONZALES**, en contra de de los señores **EDIE YONDA** y **CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ BOCANEGRA**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a76d68eaeabc96ab888959c4242725d7b0cedcac571dda5447d0142b3f885aa**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:13 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



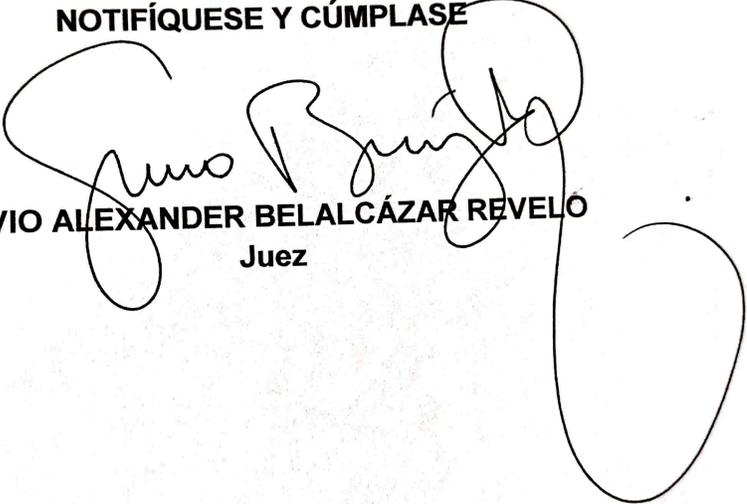
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 1500
C.U.R. 760014003030-2021-00167-00

Santiago de Cali, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Banco Finandina, Banco de Bogotá, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Tuya, Banco BCSC, Alianza Fiduciaria, Mi Banco, Banco Itau y Falabella, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase los documentos en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5df87743f47986b8d7835a1cf637cb2593362af8dce33430646b53918cf07d4**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:14 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1709

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00168-00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

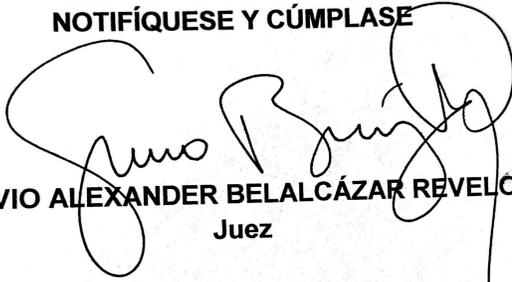
En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído No. 1068 adiado a 16 de abril de hogaño, es menester de esta Judicatura actuar de conformidad a lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva con disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real, instaurada por **LUIS GONZALO QUINTERO OSPINA**, en contra de los señores **MARIO ZOTO FLORES** y **AMANDA DE JESÚS PÉREZ HERRERA**.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c13b7b67281196edd1c1a405e268254e8c42b22121dafb2f98bc9cc509b1d9**
Documento generado en 27/05/2021 10:38:14 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1689
76001 4003 030 2021 00181 00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Revisado el plenario, tenemos que el apoderado judicial de **JORGE MURILLO RENTERÍA** instaura la presente DEMANDA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **JHONI CARDONA TAMAYO** pretendiendo el pago de las obligaciones contenidas en la letra de cambio N°1 que reposa a folio 5 del archivo 3.

Así, realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma con ocasión a su subsanación, reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. P..

Respecto al título valor allegado como base del recaudo, diremos que tal cartular goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671 y siguientes ibídem.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien lo habría suscrito en condición de aceptante, se tiene que el título valor obrante a folio 5 del expediente, registra la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G.P..

En virtud de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI, VALLE DEL CAUCA, RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por subsanada la demanda en debida forma y oportunidad.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **JORGE MURILLO RENTERÍA** y contra **JHONI CARDONA TAMAYO**, ordenando a éste que en el término máximo de cinco días proceda a pagar a aquel las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

2.1. SIETE MILLONES DE PESOS (\$7'.000.000) como capital insoluto de la letra de cambio N° 1 con fecha de vencimiento el 14 de noviembre de 2019 que reposa a folios 5 del expediente digital.

2.2. Por los intereses de plazo causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados durante el periodo comprendido entre el 14 de abril y el 14 de noviembre de 2019, estando al tenor de lo establecido en el artículo 1163 del Código de Comercio.

2.3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 2.1. a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el 15 de noviembre de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

Sobre las costas procesales, se resolverá en su momento procesal oportuno.

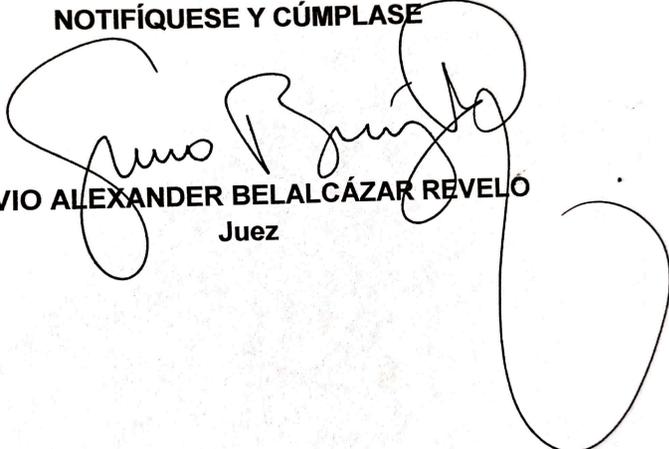
TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: RECONOCER apoderado judicial de la parte demandante al abogado inscrito WILMER MORENO SÁNCHEZ portador de la T. P. N° 340.356 del C. S. de la J..

SEXTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c487330f7e87b6762a717ea0ea1e6e6aaeebb18a7bc3f845b173fcd76553d0a**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No.1710

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00187-00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

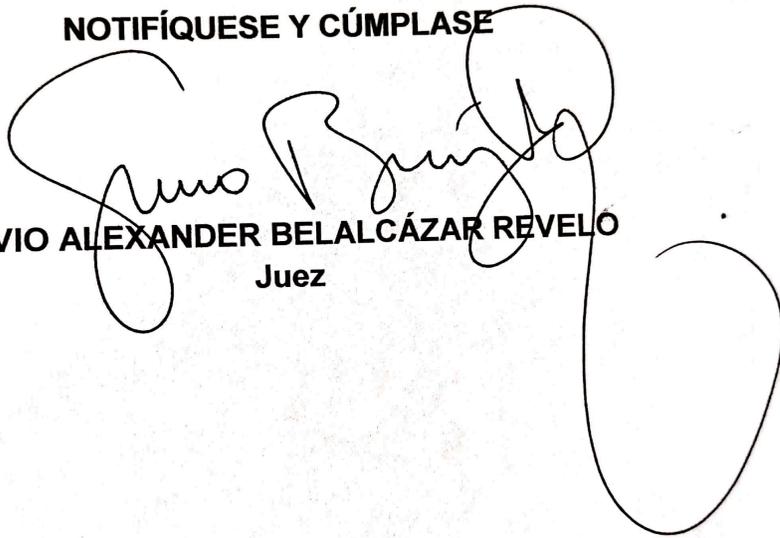
En atención a que la parte actora no subsanó las falencias objeto de inadmisión señaladas en el proveído No. 1087 adiado a 14 de abril de hogaño, es menester de esta Judicatura actuar de conformidad a lo previsto en artículo 90 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda ejecutiva instaurada por el **BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S. A.**, en contra de **CARLOS ALBERTO GALINDEZ MURILLO**

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, ordénese el archivo previa cancelación de su radicación en el libro respectivo y en el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74ff4daa7da8add8d9183830df0cf1890f33cea31402caa9e8356531743286ad**
Documento generado en 27/05/2021 10:38:16 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1556
76001 4003 030 2021 00198 00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

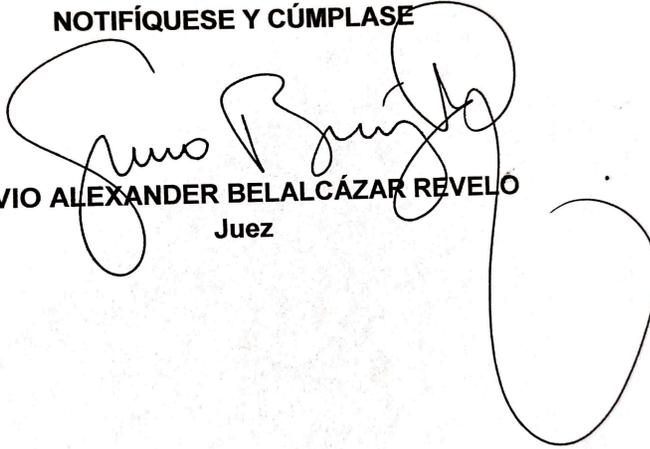
Revisado el plenario se advierte que reposa el certificado de tradición del vehículo de placas CLU510 emitido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo proferida por este Juzgado a través del auto interlocutorio N° 1092 del 15 de abril de 2021 -archivo 2 del expediente 2-.

No obstante, en vista de que sobre el vehículo de placas CLU510 reposa la inscripción del embargo efectuado por cuenta de la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, el que fue inscrito con antelación al embargo dispuesto por este Juzgado, este Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: INCORPORAR al expediente para que obre y conste el certificado de tradición¹ del vehículo de placas CLU510 emitido por la Secretaría de Movilidad de esta ciudad, donde se advierte la inscripción de la medida cautelar ordenada por este Despacho.

SEGUNDO: OFICIAR a la oficina de Cobro Coactivo del Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, con el fin de obtener información acerca de si el vehículo de placas CLU510 de propiedad de DORA ENITH MEJÍA MEDINA, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.296.414 ya fue secuestrado por cuenta del proceso adelantado en contra de la referida demandada MEJÍA MEDINA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

¹ Folios 3 y 4 del archivo N° 5

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d064d587bf2c6fe3d57766e2f02f9cb7f77e72423601827a45e1cc9cf1594f7c**
Documento generado en 27/05/2021 10:38:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1440

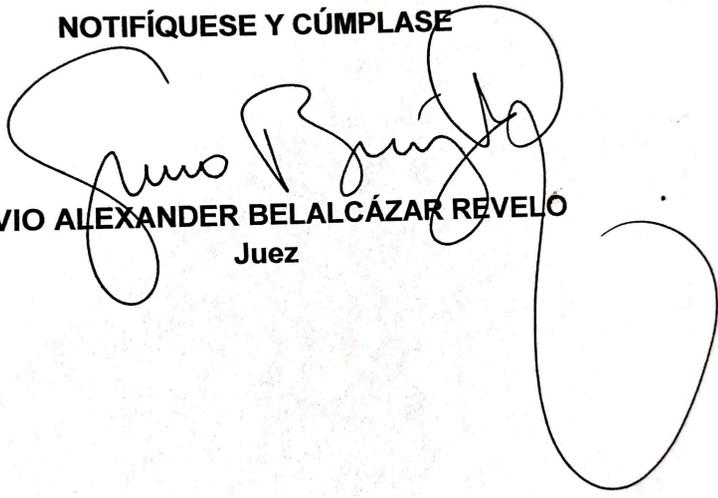
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00206-00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

En atención a la documentación que precede, este Juzgado **DISPONE:**

GLOSAR al expediente y poner en conocimiento de la parte demandante los oficios provenientes del **BANCO FINANDINA S.A., BANCO BBVA, BANCO MUNDO MUJER S.A, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO PICHINCHA, BANCO CAJA SOCIAL, GRUPO ALIANZA S.A., COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO W, BANCOLOMBIA, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., MIBANCO S.A. BANCO FALABELLA**, para los fines que estime pertinentes. Por secretaria remítase lo aquí incorporado a la parte ejecutante mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e754ec5d178cce2fd8f72e71924e905edc83a92583113b9158259d57685d0f**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 143
C.U.R. 760014003030-2021-00211-00

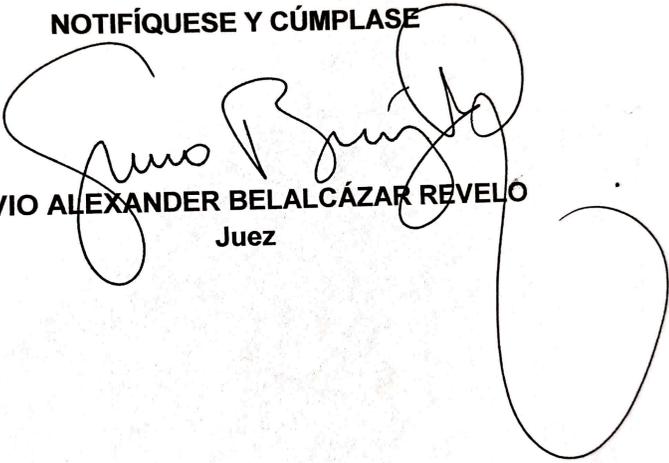
Santiago de Cali, 27 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante los oficios provenientes de las entidades Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Mundo Mujer, Banco Pichincha, Banco Mundo Mujer, Banco Caja Social, Bancolombia, Banco GNB Sudameris, Banco Itau, Giros & Finanzas y Mi Banco y Banco Falabella-, en los que se pronuncian acerca de las medidas cautelares decretadas por este despacho, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase los documentos en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste, y colocar en conocimiento del extremo demandante, el oficio proveniente de la EPS SANITAS-archivo Nro. 09-, en el que se pronuncia acerca del requerimiento efectuado por el Juzgado en auto de fecha 15 de abril de 2021, para los fines que estime pertinentes. Por secretaría remítase el documento en referencia a la parte ejecutante, a través del correo institucional del Juzgado, dejando constancia de ello en el expediente.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da57a6bf5b2dafb719726986b090daa3bfcd738b25462d1be47adc6a5869bdf**
Documento generado en 27/05/2021 10:38:17 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1619

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00253-00

Santiago de Cali (V), 27 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el **BANCO DE OCCIDENTE** a través de su apoderado judicial debidamente constituida instaura demanda ejecutiva en contra de **CARLOS ANDRES ROMERO HINOJOSA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ S/N**, que reposa a folio 11 del archivo Nro. 3 del expediente digital¹, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor del demandante.

Finalmente, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CARLOS ANDRES ROMERO HINOJOSA**, y a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MDA/CTE (23.354.579)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. S/N**, objeto de ejecución de esta demanda.
2. La suma de **UN MILLON CIENTO VEINTITRES MIL CIENTO SEIS PESOS MDA/CTE (\$1.123.106)** por los intereses remuneratorios liquidados por la parte ejecutante e incorporado en el **PAGARÉ No. S/N**, objeto de ejecución de esta demanda.
3. La suma de **SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MDA/CTE (\$619.734)** por los intereses moratorios liquidados por

¹ 02Demanda

la parte ejecutante e incorporado en el **PAGARÉ No. S/N**, objeto de ejecución de esta demanda.

4. Por los intereses moratorios causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **13 de abril de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

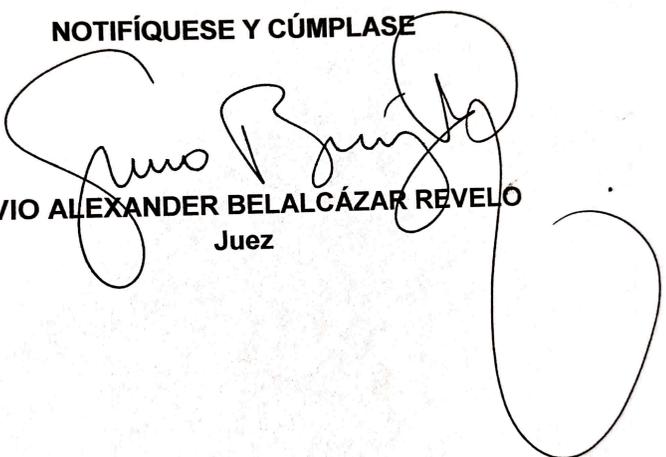
TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE NARANJO DOMINGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía **No. 16.597.691** y **T.P. 34.456** del C.S. de la J. como apoderado del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: RECONOCER como dependiente judicial del apoderado judicial del demandante a **EDGAR SALGADO ROMERO** identificado con cedula de ciudadanía 8.370.803, toda vez que se acredita su calidad de abogado, al tenor de lo establecido en los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el 123 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELÓ
Juez

Firmado Por:

c.c.

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b476bd09066790e7b41ff585cf496f7801bf400cd56dc7b17a1189ad043b9**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:19 AM

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1701

76001 4003 030 2021 00256 00

Santiago de Cali, 27 de mayo de 2021

Revisada la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por **INVERSIONES DIOMARDI SAS** contra **CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR** en su condición de representante legal de la sociedad **VALMOL SAS** y contra **CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE**, se observa que fue subsanada parcialmente, en tanto, en el auto que dispuso su inadmisión se señalaron 2 falencias como causales para ello, siendo éstas a saber:

(i) Que el poder otorgado en favor de la abogada **MARÍA RUTH GÓMEZ ROJAS** no se confirió a la luz del artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

(ii) Que en el libelo se incluyeron pretensiones de naturaleza ejecutiva, las que riñen con la pretensión de naturaleza declarativa propia del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado.

Al revisar el memorial de subsanación -archivo 6-, se evidencia que subsiste la falencia en cuanto al poder conferido, en la medida que el documento que reposa a folios 2 y 3 del archivo 6 no se atempera a lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, porque no fue conferido mediante mensaje de datos, ni según los derroteros del artículo 74 del Código General del Proceso ya que adolece de autenticación o presentación personal.

Puestas de este modo las cosas, se procederá bajo los lineamientos del artículo 90 del Código General del Proceso.

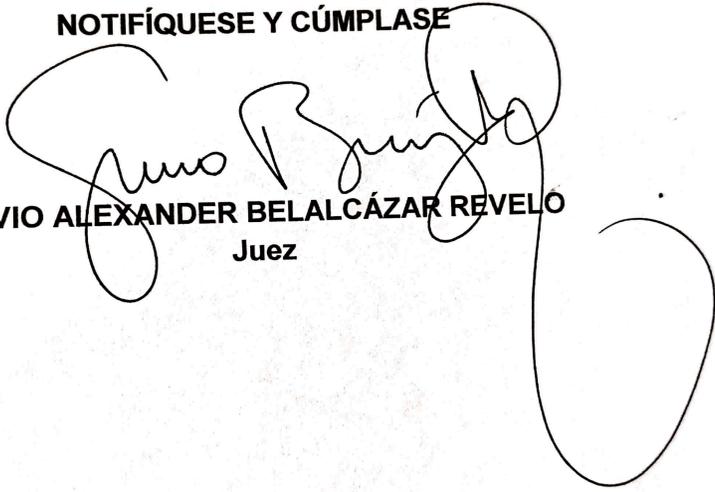
En virtud de lo anteriormente expuesto, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO interpuesta por **INVERSIONES DIOMARDI SAS** contra **CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR** en su condición de representante legal de la sociedad **VALMOL SAS** y contra **CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE**, por cuanto la subsanación operó de manera parcial, tal y como se expresó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante o a quien ésta designe válidamente para ello, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme el presente auto y cumplido lo anterior, ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en el libro respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697d00e8b03c94a4783005fad0d1f9338ea28615277d680b64e81dc544b9a778**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:20 AM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 1671

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00272-00

Santiago de Cali 27 de mayo de 2021

Revisado el plenario se evidencia que mediante auto interlocutorio N° 1398 del 10 de mayo de 2021 -archivo 5-, el Juzgado inadmitió la demanda VERBAL SUMARIA DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO interpuesto por el apoderado judicial de **MARÍA NELLY GÓMEZ MONSALVE** en contra de **ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ - q.e.p.d-; HÉCTOR ELIECER GÓMEZ MONSALVE; MARIELLY GÓMEZ DE MONSALVE; LEONARDO CÁRDENAS MONSALVE** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, en virtud a que no reposaba en el expediente copia legible de la factura del impuesto predial del año 2021 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 370 305265, objeto de la litis.

Ahora bien, subsanada la demanda, se evidencia que tal y como se expresó en el auto que inadmitió la demanda, el inmueble a prescribir está ubicado en la carrera 1 C2 N° 78-41 del barrio Petecuy II de Cali, esto es la comuna 6 de esta ciudad, y a la luz de la copia del impuesto predial allegada – folio 3 del archivo 7-, se evidencia que el avalúo catastral del inmueble asciende a \$33'-809.300, por lo que el presente asunto es de mínima¹ cuantía.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: “...los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 6 y 7 (...)”, y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: “(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía folio 3 del archivo 7-, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgado 4° y 6° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, razón por la cual, es

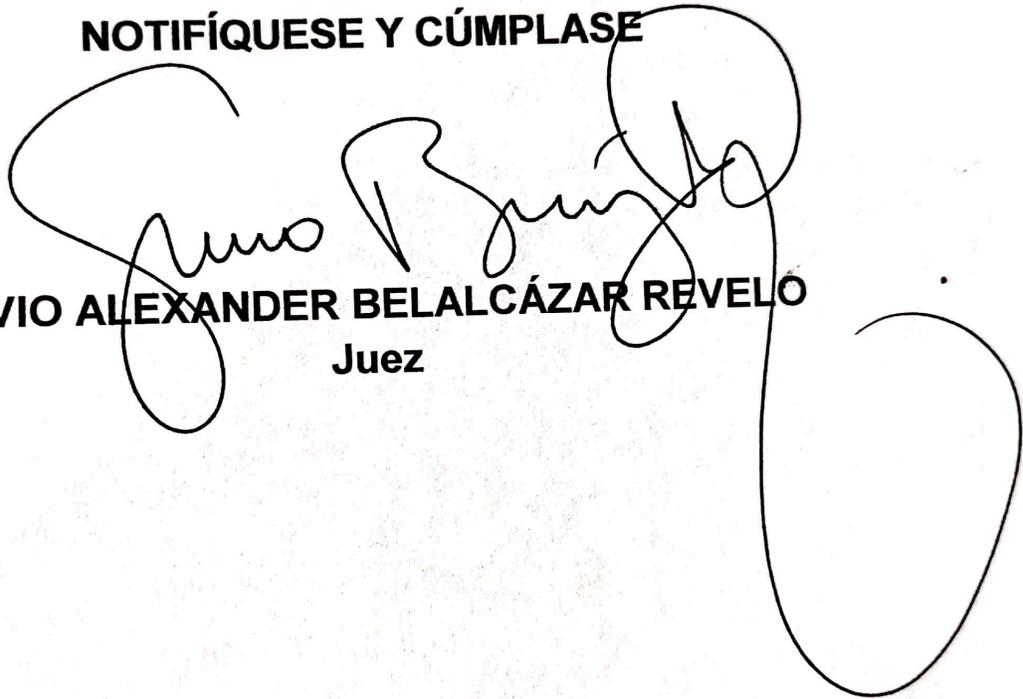
¹ Numeral 3 del artículo 26 del C.G.P..

del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado, **RESUELVE:**

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda declarativa verbal sumaria de pertenencia adquisitiva de dominio de mínima cuantía interpuesta por **MARÍA NELLY GÓMEZ MONSALVE** contra **ANA CILIA MONSALVE DE GOMEZ -q.e.p.d-; HÉCTOR ELIECER GÓMEZ MONSALVE; MARIELLY GÓMEZ DE MONSALVE: LEONARDO CÁRDENAS MONSALVE** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los Juzgados en mención.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO
Juez

Firmado Por:

SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4c836713afae11ea5c6a601f5dad146c331905f4e5668a91506bbcfde87b35**

Documento generado en 27/05/2021 10:38:20 AM